





RESOLUCIÓN N.

0651

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 02 de junio de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211951 del 02 de junio de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE, producto forestal maderable en rollizas de la especie *platysmicium* de nombre común trébol, con un volumen aproximado de 5.096 m³, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental — CARSUCRE. Por lo cual se hizo la incautación. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE, la especie *platysmicium* de nombre común trébol se encuentra en veda regional.

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 3939 de 03 de junio de 2022 presentado ante esta Corporación por la Policía Nacional cuadrante vial No. 5 de Sampués, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación aproximadamente 5.096 m³ de producto forestal maderable de la especie *platysmicium* de nombre común trébol. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007 expedida en Sampués.

Que, mediante **Auto No. 0634 de 09 de junio de 2022**, se dispuso imponer medida preventiva por la incautación de aproximadamente 5.096 metros cúbicos de madera en bruto de la especie *platysmicium* de nombre común trébol, contra el señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, de conformidad con la previsión normativa de que tratan los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009. Notificándose por aviso el día 07 de septiembre de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0396 de 10 de octubre de 2022, en el que se denota lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIOÓN Y CONSIDERACIONES:

Que el día 02 de junio de 2022, siendo las 03:15 pm, se acude al llamado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, donde ponen en conocimiento, la incautación de madera de una sola especie, en el kilómetro 105 vía Sincelejo a Planeta Rica, Departamento de Córdoba.

Al llegar al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre CAVF de propiedad de CARSUCRE, se evidenció in situ, la madera incautada, correspondiente a CINCO PUNTO CERO NOVENTA Y SEIS METROS CUBICOS (5.096 m³) de madera de la especie Platymiscium pinnatun de nombre común TREBOL, en la forma de transformación rollizaro







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0657

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La cantidad de piezas incautadas fue de **17** trozas de la mencionada especie forestal, con las siguientes características:

| Nombre científico | Nombre común | Estado | Medidas m (largo x ancho) | Número de trozas | Cantidad (m3) |
|--------------------------|-----------------|---------|------------------------------|---------------------|---------------|
| Platymiscium pinnatun | TREBOL | ROLLIZO | 1.18 x 0.25 | 17 | 5,096 |

La policía nacional, aportó los datos de la persona a la cual le realizo el procedimiento de incautación, pero el presunto infractor no se encontraba en las instalaciones del vivero de Carsucre, por lo tanto, no se logró recepilar datos adicionales como la ubicación u origen del producto forestal y destino del mismo.

Se consideran aspectos relacionados al aprovechamiento forestal ilícito de los recursos naturales renovables, sin contar con permiso, autorización o concesión por parte de la autoridad ambiental, bajo el cual, no se consideraron medidas de mitigación o compensación. El producto maderable incautado corresponde a una especie forestal que se encuentra en veda de acuerdo a la Resolución No 0617 de 2015 expedida por Carsucre. Por lo anterior, se considera pertinente establecer las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas y obligaciones proferidas por las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al levantamiento de acta de decomiso preventivo N° 211951, y a recibir el producto forestal incautado en el CAVFS MATECAÑA – CARSUCRE.

(…)"

Que, mediante **Resolución No. 1492 de 21 de octubre de 2022**, se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

<u>CARGO PRIMERO:</u> El señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, presuntamente extrajo producto forestal maderable de la especie Platysmicium) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096M³) metros cúbicos, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

<u>CARGO SEGUNDO:</u> El señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, presuntamente movilizó producto forestal maderable de la especie Platysmicium) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096M³) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14) de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la cliversidad Biológica".







Exp No. 075 de junio 06 de 2022 Infracción / Decomiso de producto forestal CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0651

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

<u>CARGO TERCERO:</u> El señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.440.007, presuntamente extrajo y movilizó producto forestal maderable vedado de la especie Platysmicium) de nombre común Trébol en rollizas, en la cantidad de (5,096M³) metros cúbicos. Violando con ello la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.

Que, el citado acto administrativo fue notificado el día 28 de noviembre de 2022.

Que, frente a los cargos formulados el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 0040 de 02 de febrero de 2023**, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 02 de junio de 2022.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211951 del 02 de junio de 2022.
- Radicado interno No. 3939 de 03 de junio de 2022.
- Concepto técnico No. 0396 de 10 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento" sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2 1 JUL 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0651

2 1 11 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter <u>preventivo y transitorio</u>, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expedide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente







. # 0651

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2 1 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** "Por medio de la cual se modifica la Resolución 0613 de 26 de julio de 2001 y se toman otras determinaciones" expedida por CARSUCRE, clasificó como madera muy especial la especie Trébol (*Platymiscium pinnatun*).

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, transportando producto forestal maderable ya descrito sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedidos por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable de la especie *platysmicium* de nombre común trébol en rollizas, en la cantidad de 5,096 metros cúbicos, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0634 de 09 de junio de 2022.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



0651

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, mediante Auto No. 0634 de 09 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1492 de 21 de octubre de 2022; puesto que extrajo producto forestal maderable de la especie platysmicium de nombre común trébol en rollizas, en la cantidad de 5,096 metros cúbicos, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1492 de 21 de octubre de 2022; puesto que movilizó producto forestal maderable de la especie platysmicium de nombre común trébol en rollizas, en la cantidad de 5,096 metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, del cargo tercero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1492 de 21 de octubre de 2022; puesto que extrajo y movilizó producto forestal maderable vedado de la especie *platysmicium* de nombre común trébol en rollizas, en la cantidad de 5,096 metros cúbicos. Violando con ello la Resolución N° 0617 de 17 de julio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta de 5.096 metros cúbicos de madera en rollizas de la especie *platysmicium* de nombre común trébol, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, opsu apoderado debidamente constituido, en la carrera 23 calle 23 barrio Millán de







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0651

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipio de Sampués (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INGRESAR al señor EIDER JOSÉ MORELO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.440.007, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

Proyectó María Arrieta Núñez Abegada Contratista
Revisó Laura Benavides González Se retaria General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.